



Pereira, 2 de julio 2021

Señor
ORIEL DE JESUS CATAÑEDA
orielcastañedasqsst@gmail.com
 Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION AVISO Resolución 00259
 Rad. 11EE20207266001000000680

Respetada Señor

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivó los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR**, Al señor **ORIEL DE JESUS CATAÑEDA**, la Resolución 0259 del 24 de mayo 2021, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, proferido por la **COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C**.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 6 al 12 de julio 2021, además que la notificación se considerará surtido al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
 Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
 Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio.doc

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No.

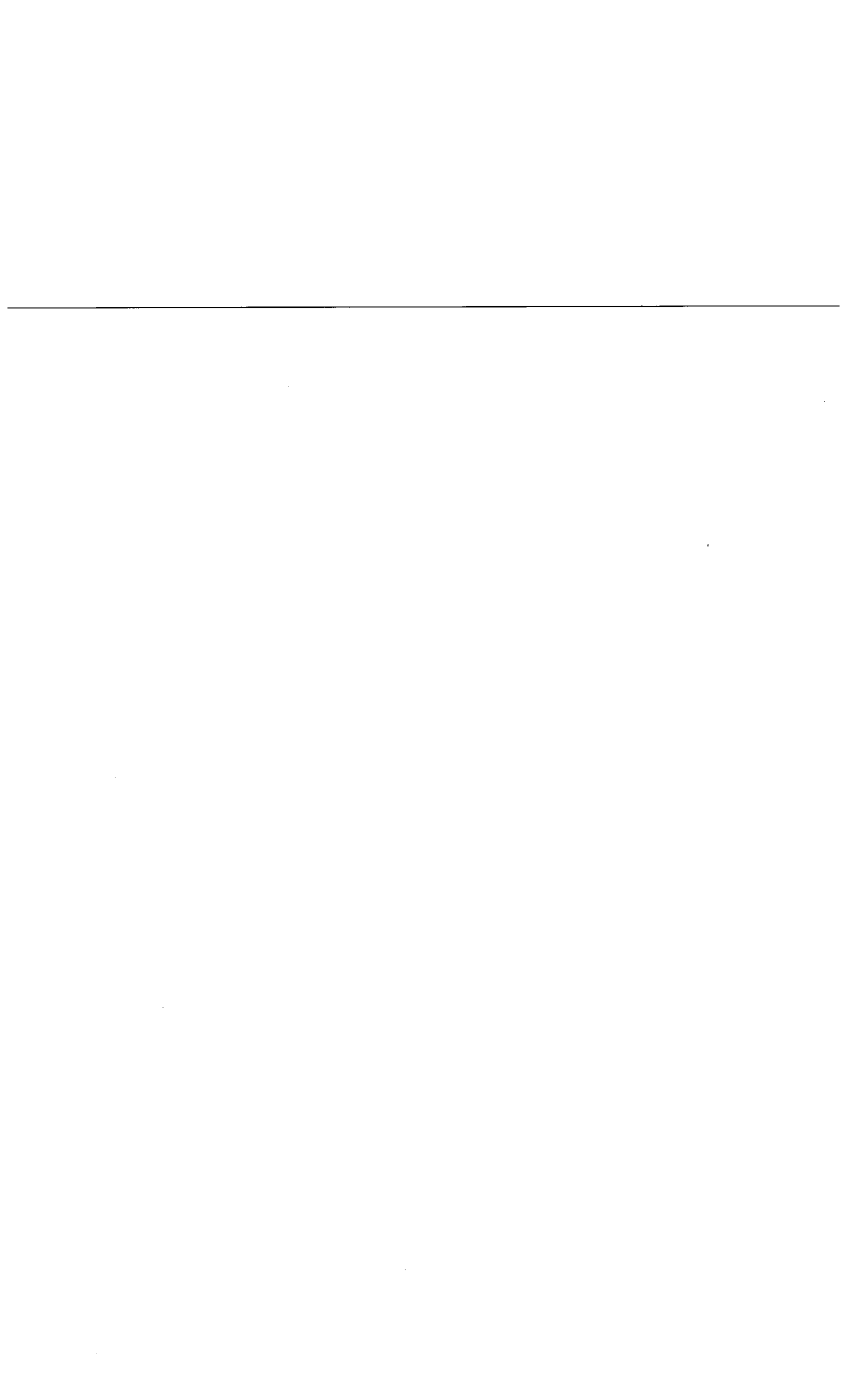
Atención Presencial
 Sede de Atención al

Línea nacional gratuita
 018000 112518

No. Radicado: 08SE2021726600100003246
 Fecha: 2021-07-02 09:29:19 am
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
 Depe: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: ORIEL CASTAÑEDA
 Anexos: 0 Folios: 1
 favor hacer referencia a este documento en todo momento
 08SE2021726600100003246



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

14876801 14771567

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2020726600100000680

Querellados: CORPORACIÓN STANFORD - IN CHECK – INTEGRAL SOLUTIONS S.A.S.

RESOLUCION No. 00259

(Pereira, 24 de mayo de 2021)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CORPORACIÓN STANFORD identificada con NIT 900601941-1 y a la empresa IN CHECK – INTEGRAL SOLUTIONS S.A.S. identificada con NIT 901132976-8, representadas legalmente por la señora WINDY CARDONA HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.806.318 y/o quien haga sus veces ambas empresas con dirección para notificación judicial en la entrada 1 vía cerritos Quimbayita Quinta 14, celular 3217599261 y/o calle 8 número 12B-17 Torre 1 Apto 401 Palmas de Mallorca y/o calle 19 número 9-34 oficina 501 Edificio los Comuneros, todas en la ciudad de Pereira Risaralda y con correos electrónicos: corporacionstanford@gmail.com, gerencia@inchecksas.com direccion@corporacionstanford.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante queja el 14 de febrero del 2020, con radicado interno número 11EE2020726600100000680, se recibe queja presentada por la presunta violación a la normatividad laboral al no realizar el pago cumplidamente de los salarios, no afiliación y pago de la seguridad social. (Folio 1 a 4).

Mediante auto No. 0362 del 21 de febrero de 2020 se inicia Averiguación Preliminar, y se expide auto de cumplimiento comisorio 0402 del 25 de febrero del 2020, los cuales son comunicados con oficio radicado 08SE2020726600100000542 del 24 de febrero de 2020. (Folio 5 a 11).

Mediante oficio del 26 de febrero del 2020, con radicado interno número 08SE2020726600100000552, se comunica cumplimiento Auto Comisorio con radicado 11EE2020726600100000680, a la señora WINDY CARDONA HURTADO, representante legal de las empresas CORPORACIÓN STANFORD e IN C-INTEGRAL SOLUTIONS S.A.S. (Folio 12 a 14).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante oficio del 6 de marzo del 2020, con radicado interno número 11EE2020726600100001052, suscrito por la señora WINDY CARDONA HURTADO, aporta:

1. Certificado de la Cámara de Comercio de Corporación Stanford y el Rut.
2. Certificado de la Cámara de Comercio de IN CHECK INTEGRAL SOLUTION S.A.S y el Rut.
3. El oficio respuesta remitido al Despacho, antes referido.
4. Contrato de prestación de servicios profesionales No. 002 CORPORACIÓN STANFORD, suscrito entre la contratante WINDY CARDONA HURTADO y no firmado por el Contratista ORIEL DE JESUS CASTAÑEDA ÁLZATE, del 15 de septiembre del año 2018.
5. Comprobante de egreso pago de servicios prestados por el señor ORIEL CASTAÑEDA del mes de noviembre del 2018, por la suma de \$700.000.
6. Comprobante de egreso pago de servicios prestados por el señor ORIEL CASTAÑEDA del mes de abril de 2019, por la suma de \$380.000=.
7. Comprobante de egreso pago de servicios prestados por el señor ORIEL CASTAÑEDA del mes de junio de 2019, por la suma de \$900.000=.
8. Registro de operación transacción Bancolombia del mes de agosto del 2019, por la suma de \$620.000. (Folio 19 a 29).

Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020

Reposa en el expediente a folio 32 autorización para notificación por vía electrónica.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante Auto No. 1147 del 15 de septiembre del 2020 se deja constancia del levantamiento a la suspensión de términos. (Folio 33 a 34).

Los días 20 y 21 de abril del 2021, se efectuó el desplazamiento presencial por parte de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, para practicar visita administrativa especial a la carrera 10 No. 46-81 Local 1, dirección que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio, constatándose que no existen en esa dirección las empresas denominadas CORPORACIÓN STANFORD y IN CHECK – INTEGRAL SOLUTIONS S.A.S. (Folio 35).

A pesar de lo anterior, se realizó visita administrativa especial el 22 de abril del 2021, a la CORPORACIÓN STANFORD en la calle 8 número 12B-17 Torre 1 apartamento 401 Palmas de Mayorca siendo atendida por el señor Cesar Augusto Giraldo Arias, como asociado. (Folio 36).

Mediante oficio del 30 de abril del 2021, con radicado interno número 11EE2021726600100002331, suscrito por la señora WINDY CARDONA HURTADO, representante legal de las empresas CORPORACIÓN STANFORD y IN CHECK – INTEGRAL SOLUTIONS S.A.S, dando respuesta a lo solicitado por el despacho y aportando USB con información requerida. (Folio 37 a 39).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho fueron iniciadas con base en una queja en donde se denuncia a las empresas CORPORACIÓN STANFORD y IN CHECK – INTEGRAL SOLUTIONS S.A.S., por presuntamente incurrir en la violación a las normas laborales, por no pagar cumplidamente los salarios a los trabajadores, la no afiliación y pago de la seguridad social, y presunta existencia de vínculo laboral con la entidad.

Se procede con el respectivo análisis probatorio, así:

La señora WINDY CARDONA HURTADO, representante legal de las empresas CORPORACIÓN STANFORD y IN CHECK – INTEGRAL SOLUTIONS S.A.S, ha manifestado que desde su creación la organización siempre ha operado con contrato civil de prestación de servicios profesionales para los que han prestado sus servicios de asesorías y consultoría.

Mediante respuesta recibida en el despacho calendada del 30 de abril del 2021, con radicado interno número 11EE2021726600100002331, suscrito por la señora WINDY CARDONA HURTADO se manifestó:

"...para dar cumplimiento al proceso de investigación preliminar sobre la modalidad de contratación de la empresa, donde certifico que la organización desde que fue creada, su contratación con todas las personas ha sido por contrato civil de prestación de servicios profesionales por las siguientes razones y con esta consecuente a lo siguiente:

*1.-La organización no tiene contratos que permitan generar una vinculación directa entre la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN STANFORD** y el **CONTRATISTA** por temas netamente económicos.*

2.- Las actividades de asesoría y consultoría son por horas de prestación de servicios no por jornada laboral, esto quiere decir que a las personas se les paga por las horas prestadas (asesorías) a las empresas a las cuales se les presta el servicio y no por nómina.

*3.-Las personas que prestan servicios para la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN STANFORD**, han estado siempre en la libertad de manejar los horarios siempre y cuando cumplan con las necesidades de las empresas a las cuales se les presta el servicio.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

4.- Las personas que prestan servicios para la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN STANFORD**, tienen y han tenido otras asesorías de manera independiente y muchas veces simultáneamente durante la prestación de los servicios a las empresas que contratan con nosotros, generando que esta modalidad sea un contrato civil por prestación de servicios y no un contrato laboral.

Junto con la información anterior cabe resaltar que es importante tener en cuenta, que para que se genere un contrato laboral se deben contar con tres aspectos de relevancia:

1.- Que el **EMPLEADOR** determine un horario de trabajo al **EMPLEADO**, caso que no ha sucedido con ninguna persona que presta sus servicios a la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN STANFORD**, ya que no hay evidencia en reglamentos internos trabajo o contratos donde se determine el cumplimiento de un horario laboral, esto quiere decir que a dichas personas se les ha cancelado por horas de prestación de servicios y no por contrato laboral.

2.- Que el **EMPLEADOR** determine un salario (SMLV o más) con el **EMPLEADO** y en ellas todas las condiciones de ley; en este caso, los pactos generados entre la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN STANFORD** y los profesionales han sido por intervención de cada empresa de manera individual y por horas de prestación de servicios profesionales sin generar como tal un salario base prestacional y en ellas las condiciones de parafiscales generadas por la normatividad colombiana.

3. - Que el **EMPLEADOR** genere subordinación con el **EMPLEADO**, caso que no ha sucedido con ninguna persona ya que los contratistas solo deben cumplir con las horas de prestación de servicios profesionales pactados con las empresas de manera individual. De otro lado con los contratistas se tiene comunicación solo para verificar el cumplimiento mediante los informes de gestión y para llevar a cabo los pagos de sus actividades contractuales. Se anexa información de importancia donde se puede demostrar que la contratación civil por prestación de servicios se puede hacer de manera verbal, no obstante, la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN STANFORD**, buscando mejorar sus procesos internos, comenzó a formalizar por escrito este tipo de contrataciones, a mediados del año 2019 tal como se puede identificar en los contratos anexados en el presente proceso.

Código del Comercio Artículo 824. Formalidades para obligarse: Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.

Colombia Art 824 C Com, CDC, C Co.

Código Civil Colombiano-ARTICULO 1500 El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

Acorde al presente requerimiento, se anexan los documentos solicitados; no obstante, se informa que como la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN STANFORD**, no lleva a cabo vinculación laboral, no se anexan soportes como planillas de pago de seguridad social con el nombre de **CORPORACIÓN STANFORD**, y a su vez se entiende que no se tienen planillas de liquidación u otros documentos parafiscales que determinen una vinculación con ningún profesional hasta la fecha.

Se anexa los siguientes documentos para hacer cumplimiento a la solicitud:

1.-RUT de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN STANFORD**.

2.- Cámara y comercio entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN STANFORD**.

3.-No se anexan contratos laborales, ya que la empresa no tiene ni ha tenido nunca personal de planta. Para el cumplimiento de dicho ítem, se anexan copias de los contratos civiles por prestación de servicios de las personas que actualmente prestan servicios de asesorías esporádicamente.

4.- No se anexa contrato civil de prestación de servicios del señor Oriel de Jesús Castañeda Alzate, debido a que en el momento de su contratación no se hacían contratos civiles en forma escrita sino verbal.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

5.-No se anexan soportes de pago ya que estos se realizaban de manera informal (generalmente en efectivo).

6.-No se anexan desprendibles de nómina teniendo en cuenta que la empresa no hace contratación laboral.

7.-No se anexan planillas de aportes a seguridad social con Nombre de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN STANFORD**, ni aportes de pensiones o cesantías, ya que la empresa no hace contratación laboral por factores netamente económicos.

8.-No se anexan liquidaciones ya que la empresa no realiza contratación laboral.

Junto con las evidencias se anexan Audios y escritos de soporte donde se puede verificar que el señor Oriol de Jesús Castañeda Álzate, prestaba sus servicios profesionales estando vinculado al mismo tiempo con otra entidad (como funcionario de la policía nacional de Colombia), lo que lleva a que no se cumplía por ninguna índole la vinculación laboral entre las partes, dicha evidencia es de vital importancia para que se vincule en el presente proceso de investigación preliminar y sea identificada y considerada por ustedes, ya que en ella se demuestra que nunca se generó contratación laboral de manera verbal ni escrita, subordinación, horarios de trabajo, ni un salario base con prestaciones de ley (se anexa hoja de vida del funcionario Oriol de Jesús Castañeda Álzate como evidencia)...". (Folio 37 a 39).

Se puede establecer que según lo manifestado por la Representante Legal señora WINDY CARDONA HURTADO, de las empresas CORPORACIÓN STANFORD y IN CHECK – INTEGRAL SOLUTIONS S.A.S, siempre se ha manejado contrato civil de prestación de servicios profesionales, mas no contratos laborales, por lo tanto, no podría este despacho iniciar procedimiento administrativo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolverla respectiva Averiguación Preliminar, así:

Tal y como se dijo en el ítem anterior, la averiguación preliminar se inició a raíz de una queja en donde se denuncia a las empresas CORPORACIÓN STANFORD y IN CHECK – INTEGRAL SOLUTIONS S.A.S, por presuntas irregularidades de carácter laboral.

Las empresas CORPORACIÓN STANFORD y IN CHECK – INTEGRAL SOLUTIONS S.A.S. no realiza ninguna contratación de personal a través de ninguna modalidad de contrato laboral; como lo ha manifestado al Ministerio del Trabajo en sus diversos escritos la representante legal, que la contratación empleada para el desarrollo de asesorías ha sido la celebración de contratos civiles de prestación de servicios profesionales, esto considerando que las empresas CORPORACIÓN STANFORD y IN CHECK – INTEGRAL SOLUTIONS S.A.S, no imponen el cumplimiento de horarios, el cumplimiento de reglamentos internos de trabajo, ni tampoco se presentan situaciones constitutivas de subordinación laboral y cada uno de los contratistas, ha mediado libre acuerdo de la voluntad de las partes, conforme al cual se han celebrado contratos de prestación de servicios tal como lo permite la legislación civil.

Considera el despacho, que en concordancia con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, si alguno de los contratistas que han prestado sus servicios a las empresas CORPORACIÓN STANFORD y IN CHECK – INTEGRAL SOLUTIONS S.A.S, considera que su relación se rige por las reglas del derecho laboral, esto debe determinarlo un Juez de la República, de acuerdo a las competencias de la jurisdicción laboral, es por ello que no puede entonces, presumirse la vulneración de derechos laborales cuando entre los contratistas y las empresas CORPORACIÓN STANFORD y IN CHECK – INTEGRAL SOLUTIONS S.A.S., no existe tan siquiera una relación laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Al respecto el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, expresa:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.**

..."

De acuerdo a lo anterior, la discusión de si se trata de un contrato de trabajo o no, es de manera privativa competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y no de este despacho porque no se tiene esa facultad competencial de declarar derechos individuales, ni de definir controversias cuya decisión esta atribuida a los jueces de la república.

Así las cosas, se tiene que cada caso concreto es un universo diferente, y es competencia del Juez Laboral dirimir si entre las partes media o no una relación del trabajo regulada por el Código Sustantivo del Trabajo o por otras disposiciones.

Reiterándose entonces que los contratistas prestan sus servicios de acuerdo a las normas del derecho civil y en consecuencia no puede establecerse en sede administrativa la vulneración de derechos laborales cuando la relación reinante entre las partes es la contenida en las disposiciones del Código Civil Colombiano.

De otro lado la CORPORACIÓN STANFORD no anexó contratos laborales, ya que la empresa no tiene ni ha tenido nunca personal de planta, para el cumplimiento de dicho ítem, se anexan copias de los contratos civiles por prestación de servicios de las personas que actualmente prestan servicios de asesorías esporádicamente, se anexa contrato civil de prestación de servicios del señor Oriel de Jesús Castañeda Álzate, sin firmar, no se anexan soportes de pago ya que estos se realizaban de manera informal (generalmente en efectivo), no se anexan desprendibles de nómina teniendo en cuenta que la empresa no hace contratación laboral, no se anexan planillas de aportes a seguridad social con nombre de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN STANFORD, ni aportes de pensiones o cesantías, ya que la empresa no hace contratación laboral por factores netamente económicos, finalmente no se anexan liquidaciones ya que la empresa no realiza contratación laboral.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este Despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta Coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las Pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una Formulación de Cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adegue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

En concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle a la señora WINDY CARDONA representante legal de las empresas CORPORACIÓN STANFORD CORPORACIÓN STANFORD y IN CHECK – INTEGRAL SOLUTIONS S.A.S, que el presente archivo no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2020726600100000680 contra a CORPORACIÓN STANFORD identificada con NIT 900601941-1 y a la empresa IN CHECK – INTEGRAL SOLUTIONS S.A.S. identificada con NIT 901132976-8, representadas legalmente por la señora WINDY CARDONA HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.806.318 y/o quien haga sus veces ambas empresas con dirección para notificación judicial en la entrada 1 vía cerritos Quimbayita Quinta 14, celular 3217599261 y/o calle 8 número 12B-17 Torre 1 Apto 401 Palmas de Mallorca y/o calle 19 número 9-34 oficina 501 Edificio los Comuneros, todas en la ciudad de Pereira Risaralda y con correos electrónicos: corporacionstanford@gmail.com, gerencia@inchecksas.com direccion@corporacionstanford.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan

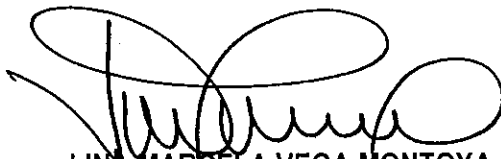
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas , en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Alba Lucia R
Revisó: Jessica A
Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica:https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/RESOLUCIONES/ARCHIVO_AVERIGUACION/6.RESOLUCION_DE_ARCHIVO_DEFINITIVO_CORPORACION_STANFORD_-_IN_CHECK_-_INTEGRAL_SOLUTIONS_S.A.S.docx